



Lima, Junio 27 de 1900.

Sr. Director del Penitencio.

Con fecha de hoy, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Valentín Calciná y Casimiro Grande, la pena del penitenciario en primer grado, disminuida en un término, o sea cinco años de dicha pena, con las accesorias de Ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 23 de Octubre último. Al efecto, díctese las órdenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados a la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Penitencio. — Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Trascribala a V.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el respectivo testimonio.

de condena. —

Dios que d'U.S. —
Ricard Arand

Lima, Julio 3 de 1900

Se sigue copia del testimonio
de su referencia en el libro respec-
tivo y archive con el original

Kambo

Jy Zarate



Al Ciudadano Carlos R. de la Fuente Juez de 1^{ra} Instancia de la Provincia de Sordina

Certifico que en el proceso criminal seguido contra Valentín Calcina y Casimiro Grande por tentativa de hurto y homicidio a Sebastian Mammari, se hallan las sentencias del tenor siguiente: 1^o = El Mismo - En la causa criminal seguida de oficio contra Valentín Calcina, Casimiro Grande, por heridas causadas a Sebastian Mammari: tramitada con arreglo a ley hasta el estado de sentencia. Vistos y teniendo en consideración: 1^o que el cuerpo del delito se halla comprobado con el reconocimiento del herido, cuyos lesiones se hallan especificadas en el dictamen de fl. 3, convalidado para su curacion a termino de veinticinco dias, con buena asistencia y saltando complicaciones: 2^o que aun que el no Valentín Calcina en su instrucción de fl. 6 ha negado los maltratos que causó a Sebastian Mammari en los puntos de Petromani y Garamani, en delirium cui se desponde de la promesa de fl. 3, de lo que afirma Casimiro Grande en su instrucción de fl. 5 y lo declara de por Mariano Silva a fl. 6: 3^o que tambien existe la confesion hecha del caso en el caso de fl. 15 etc, en que dice: "que no recuerdo por la embriaguez", y en el de fl. 18 en que expresa "que tal vez lo heria por su embriaguez"; he hecho ademas contra este caso, lo que corren las declaraciones de Bartolomé Choquetuana de fl. 11, Francisca Fico de fl. 12 etc y Feliciano Mammari de fl. 15 etc sobre la confesion que pretendia Calcin, y la confesion que hizo ante usted de su culpabilidad, todo lo que hea plene prouba de la delincuencia de dicho Calcina: 4^o que la culpabilidad de Casimiro Grande se halla tambien plenamente acreditada, por la promesa del herido de fl. 3, las deposiciones de Capitan Andres de fl. 5, Mariano Silva fl. 6, Manuel Carlos fl. 7, Simón Andres fl. 7, instrucción del mismo caso fl. 5, Don Tolomé Choquetuana, Francisca Fico, Feliciano Mammari, y citados a fl. 11, 12, 16, que todos uniplemente afirman que encontraron a Casimiro Grande agarrado a Sebastian Mammari y a este mismo

gortado y herido, cuando de notes, que Semorí Ande
se dice que lo estaba sacando fuera del camino
y la Feliciano Momeni expresa: "que lo toraban al
lado del río", lo que en un lado para comprar allí: 5.
que de las mismas declaraciones de Choquehuanca, la Fe
con y la Momeni y la presentera del herido se despon
de, que Casimiro Grande pretendió haberse los mu
los mulos del herido afirmando "que eran suyas y con
tando para comprarlos, que los mulos de dicha bestia
eran los que él usaba en sus animales, lo que prueba el
dono que tenía de varias dichas bestias, y la toraca
dad con que pretendió apropiarse de la persona del
herido Sebastian Momeni, asegurando que era la
dicha persona y queriendo intimidar a Choquehuanca
para que no lo alojara, haciéndole comprender que
lo mataría y le robaría si lo alojaba: 6.^o que la
prueba plena que el comercio arroya y que des me
rito para pasar al planario, no ha sido destruido
ni siquiera en parte en esta utación del juicio, li
mitándose los rros a ratificar la negación de un im
tractivo, negar los cargos que se les hicieron al probar
las confesiones, pretendiendo probar que el ofendido vivía
que se hallaba bueno y sano y que era labrador, por
lo que se hallaba preso en la cárcel de Carabaya,
pero no a destruir los cargos que se desponen de
haber pretendido victimar a Sebastian Momeni
y quitarle los dos bestias que conducía y haberlo
herido gravemente, que era a lo que debió dirigirse
se la prueba: 7.^o que debiendo aclararse por el
jurado con exactitud, si el lesionado vivía o ha
bía muerto, el tiempo fijo que duró la curación
de sus heridas y si estas dejaron cicatriz en el rostro
se dirigió despacho al Sr. Juez de Carabaya, al in
frior de Coara y aun se pidió informe a la auto
ridad política de esta Provincia, sin que ninguna
de estas medidas produjese el efecto deseado, pu
ra la justa aplicación de la pena, habiendo teni
do que suplir en falta con la información de los
testes que como a f. 43 y 48, que solo ha dado por re
sultado el saber que el herido no ha muerto y se

halla bueno y sano: 8.^o que si bien no pudieron abul-
 rarse en el planario todas las cosas que quedaban pendi-
 entes, sino tan solo la de Mariano Apaza, de esta
 racion que corre a fte. y el caso de fte. 3, un ferrocarril
 delincuencia de los acusados, y dan idea del caracter de
 solo de Guimiro Grande: 9.^o que de todo lo expuesto en
 los considerandos anteriores, la única consecuencia que
 se desprende, es, que Valentin Calcin y Guimiro
 Grande arastaron de noche, en camino despoblado i
 desiertas Marnari, quisieron embetarse las dos bot-
 eas que llevaban, lo maltrataron con el mango de
 un carro que se quito al mismo apazado, y aun
 se pretendia sacarlo del camino, en direccion al rio, con
 algun pretexto poco sano, siendo con los apazados para a-
 seguir la ejecucion y lograr la impunidad: 7.^o que
 se halla probado que los reos procedieron en estado
 de embriaguez lo que atenua su responsabilidad, asi
 como la agrava el haberse cometido el delito de no-
 che y en camino: 10.^o que el delito se halla compren-
 dido en los incisos primeros y segundos del art. 327.º del
 Código Penal; puesto que el hurto de dos botas de Se-
 bastian Marnari se furo por la casual interven-
 cion de los tres individuos de Marnari, que se reti-
 raban para su pueblo, debe juzgarse como robo con
 sumado, segun lo dispone el art. 334 del propio
 Código. Por otros fundamentos y demas que apare-
 cen del proceso a que me refiero. Yo vengo a administrar
 la justicia a nombre de la Nacion: que debo conde-
 nar y condeno a los reos Valentin Calcin y Guimiro
 Grande a la pena de penitenciarie en primer
 grado disminuida en un tercio, o sea como otros
 de dicha pena con las accesorias especificadas en
 los tres incisos del art. 35 del citado Código Penal.
 Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando,
 asi lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audien-
 cia publica en la sala de mi despacho, a los
 siete dias del mes de Febrero de mil novecientos
 años — Carlos P. de la Fuente — Dio y pronun-
 cio la sentencia que antecede el Sr. D. D. Carlos
 P. de la Fuente, juez de 1.^a Instancia de la Provin-

viaja que fué publicada por nos los testigos de actua-
cion en la audiencia pública del día de su fecha, a
presencia de los testigos D. Ramón Delgado y D.
Leandro Ferrer, de que certificamos — Benito So-
ledo — Guillermo Veldiz — Pura Abel vi-
tenis de mil novecientos — Visto, con el informe
por escrito que precede y lo expuesto por el Sr. Fiscal
y por los mismos fundamentos de la sentencia que
haya, corriente o pasada concuriente, en fecha siete de
Febrero último, por la que se condena a los reos Don
Antonio Calvín y Cecilio Grande a la pena de pe-
nitencia en primer grado de reclusión en un tercio
de su vida, o sea cinco años de dicha pena, con lo demás
que contiene: la confirmaron, debiendo contarse dicha
pena desde el día de la sentencia de Octubre del año próximo
pasado en el los reos fueron puestos en libertad pú-
blica, y los desahucaron — D. Calle — Rosal y
Delos — González — González Barrero — Berta-
maría — Se publicó conforme a ley, de que cer-
tifico — Periz

Conforme con las sentencias originales y sobre en el expe-
diente de la materia, y para los fines legales expuestos
se presentó en Sanlúcar a doce días del mes de Mayo
de mil novecientos años.

Carlos J. de la Fuente

